

ANEXO

Artículo 76. La facultad de **conocer de investigar, procesar y juzgar** las **causales** civiles y **criminales**, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los **tribunales funcionarios y sus órganos administrativos correspondientes** establecidos por la ley.

* * *

Para hacer **ejecutar** sus **resoluciones debidamente emitida en capacidad judicial**, y **practicar** o hacer los **actos de instrucción** que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán **impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren**. . . .

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trate de ejecutar. [Énfasis agregado.]

Comentado [KL1]: El verbo “conocer” constituye palabra de arte cuando se lo emplea en el sentido jurídico procesal. Da lugar al sustantivo “conocimiento” que, desde tal perspectiva del sistema mixto/inquisitivo, implica “juez de conocimiento”. A su vez, “juez de conocimiento” deriva su significado del sistema inquisitivo histórico y la figura del “juez de instrucción”. Como figura penal central, el juez “se instruíra” con respecto de las “causales criminales” del caso particular. Para hacer la transición a la forma acusatoria el término “conocer de” se reemplaza con “investigar, procesar y juzgar”, los tres componentes procesales que corresponden al investigador policial, fiscal y juez respectivamente. Es el investigador policial quien investiga las causales criminales. Es el fiscal quien acusa y procesa y practica las causales criminales descubiertas. Es el juez quien juzga tales causales en determinación de inocencia o culpabilidad.

Comentado [KL2]: Por supuesto, estos comentarios se dirigen al procesal penal y no al proceso civil, reconociendo que el proceso penal incluye aspectos civiles.

Comentado [KL3]: La referencia a “tribunales” como enfoque central del sistema penal sólo confirma el comentario de arriba respecto a la palabra “conocer”.

Comentado [KL4]: El proceso acusatorio no se enfoca en los jueces, sino esparce la responsabilidad penal procesal igualmente entre tres funcionarios distintos de trabajo distinto pero armonioso—el policía, el fiscal y el juez. El policía investiga, asesora jurídicamente por el fiscal. El fiscal de otra manera acusa y practica la prueba en juicio. El juez juzga la prueba en juicio, y también autoriza ciertas técnicas investigativas durante la investigación. Cada funcionario está respaldado administrativamente por su respectiva institución. El defensor como funcionario y parte se agrega a la mixtura en cumplimiento de su papel único pero igualmente armonioso frente a los otros tres funcionarios.

Comentado [KL5]: “Ley” en este sentido significa primero y primordialmente el Código Procesal Penal como reflejo acusatorio del mandato acusatorio de la Constitución. Significa secundariamente la ley orgánica que correspondería a cada uno de los tres órganos administrativos de los tres funcionarios.

Comentado [KL6]: Emitir resoluciones o fallos constituye aspecto integral del deber judicial de juzgar, así como las órdenes necesarias para asegurar su cumplimiento o ejecución como estas se dirigen a la fuerza pública en la forma de fiscal o policía. Tal proceso de fallo y asociado ordenamiento puede dirigirse al campo investigativo del policía y al campo acusador del fiscal pero solamente en la capacidad del juez como juzgador de la ley o los hechos y no en usurpar el trabajo ni del policía como investigador ni del fiscal como acusador. Por ejemplo, a petición del fiscal como aseso... [1]

Comentado [KL7]: Esta frase perpetúa la forma inquisitiva por describir el trabajo del antiguo juez de instrucción por emitir órdenes respecto de actos investigativos de la instrucción o resoluciones dirigidas a la policía como fuerza pública y como subalterno del juez de instrucción. Una vez más, el uso de la palabra “instrucción” con “actos de” sólo confirma esta realidad procesal. A diferencia, otra vez, ... [2]

Comentado [KL8]: Ver los dos comentarios inmediatamente anteriores.

Artículo 77. Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los **tribunales funcionarios y sus órganos administrativos correspondientes** que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. . . .

Artículo [nuevo]. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de **Policía de Investigaciones**, se encargará en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del investigado. La Policía de Investigaciones acudirá al Ministerio Público como asesor en confirmación de la orientación jurídica del caso particular y en consecución de autorización judicial respecto de cualquier acto investigativo aplicable que la requiera.

Artículo 83. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, **dirigirá en forma exclusiva proporcionará el apoyo logístico y la asesoría jurídica a la investigación** de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del **imputado investigado** y, en su caso, ejercerá la acción penal pública **por medio del escrito de la acusación como esta sea aprobada judicialmente** en la forma prevista por la ley. . . .

Comentado [KL9]: Ver el comentario del Artículo 76 respecto de la palabra “tribunales”.

Comentado [KL10]: Este nuevo artículo refleja la forma acusatoria en establecer la policía como investigador exclusivo, pero asesorado jurídicamente por el MP. Se reconoce que este ajuste procesal es drástico desde la perspectiva inquisitiva y al paradigma histórico, pero es absolutamente necesario como entrada en la modernidad acusatoria. De otra manera, el fiscal seguirá como antiguo juez de instrucción, así menospreciando y aún ignorando su responsabilidad mayor de acusar eficazmente y litigar el caso a su efectiva resolución.

Comentado [KL11]: Como explican los comentarios anteriores, la responsabilidad de la investigación se mueve a la Policía de Investigaciones. El fiscal asume el rol acusatorio de apoyar logísticamente y de asesorar jurídicamente a la Policía, de acusar y de procesar el caso a resolución por medio del litigio eficaz en juicio o antes del juicio. El apoyo logístico consiste de la consecución de la autorización judicial respecto de cualquier técnica investigativa que la requiera. La asesoría jurídica consiste de guiar a la policía jurídicamente en cuanto al delito particular investigado y los requerimiento fácticos correspondientes.

Comentado [KL12]: Ver el comentario inmediatamente anterior.

Comentado [KL13]: Véase el comentario que se dirige a la palabra “proporcionará”.

Comentado [KL14]: Ver el comentario inmediatamente anterior.

Comentado [KL15]: No hay imputado según la forma acusatoria por no ejercer la acción penal y vincular hasta el memento y el mecanismo de la acusación al finalizarse la investigación. Tal traslado del ejercicio de la acción penal al final de la investigación necesariamente transforma la investigación a una extraoficial y no formalizada. Así que, durante la investigación extraoficial y no formalizada hay solamente el “investigado”.

Comentado [KL16]: Con esta enmienda crítica de la Constitución el ejercicio de la acción penal efectivamente se traslada al terminar la investigación con el escrito de acusación como mecanismo del ejercicio de la acción penal y de la vinculación del investigado como acusado. Otra vez, tal traslado del ejercicio de la acción penal al final de la investigación necesariamente transforma la investigación a una extraoficial y no formalizada. Con la acusación y el concomitante ejercicio de la acción penal el proceso se oficializa con todo su formalismo normativo.

Comentado [KL17]: Otro aspecto clave de la forma acusatoria es el requerimiento absoluto de la aprobación judicial tras un escudriñamiento jurídico y fáctico del escrito de acusación. Tal escudriñamiento no solamente protege la integridad de la etapa del juicio sino también asegura más la calidad e integridad de la investigación. El investigador policial y el fiscal saben que si no se efectúa bien la investigación y si no se acusa adecuada y correctamente el proceso será rechazado judicialmente. En esta manera la acusación mixta/inquisitiva que carece totalmente de significado procesal se convierte en el mecanismo centr[... [3]

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

Comentado [KL18]: Ahora, la acción penal ejercida por medio de la acusación al finalizarse la investigación.

En su capacidad de acusador, el Ministerio Público tendrá la palabra final respecto de la estructura jurídica del escrito de acusación y la prueba necesaria para sustentarlo en juicio. podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. [Énfasis agregado.]

Comentado [KL19]: Este lenguaje borrado perpetua el rol del fiscal como juez de instrucción y el del policía como mero asistente o subalterno al fiscal como juez de instrucción.

Artículo 84. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, . . . Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite **para desempeñar el cargo de juez asesor jurídico a la policía durante la investigación, acusador de lo jurídico y fáctico y litigante en la resolución del proceso.** . . . [Énfasis agregado.]

Comentado [KL20]: Otra vez, el fiscal hace la transición de juez de instrucción a fiscal acusatorio. Ver los comentarios anteriores.

I. PENALIZACIÓN EXCESIVA DE CONDUCTA			
4. CONFUSIÓN DE ROLES			
5. CONFUSIÓN DE RELACIONES			
6. SIN MECANISMO DE DEPURACIÓN		15. AUDIENCIA PREPARATORIA	
7. ARRESTAR PARA INVESTIGAR		JUICIO ILEGÍTIMO SIN INMEDIACIÓN	
IMPUTACIÓN/VINCULACIÓN PREMATURA		PERTINENCIA/ADMISIBILIDAD	
PRESUNSIÓN DE CULPABILIDAD		DUALIDAD DE CARGA DE PRUEBA	
NC		16. NO JUICIO SINO DEBATE ORALIDAD DE ABOGADOS JUICIO	
2. CASO OFICIAL		8. PLAZOS ARTIFICIALES	
EJERCICIO ACCIÓN		9. AUDIENCIAS	
PENAL SIN DEPURACIÓN		10. RECURSOS	
3. FORMALISMO PROCESAL		11. "SALIDAS"	
CODIFICACIÓN		PROCESOS ALTERNOS	
		12. GERENCIA	
		13. PREVARICATO	
		14. ACUSACIÓN ARTIFICIAL	
		FALLO PRELIMINAR CONDENATORIO	
		NO DETECTAR CASO DEFECTUOSO	
		PRÁCTICA ARTIFICIAL	
		DUALIDAD DE CARGA	
		NO PRES. DE INOCENCIA	
		SIN CONCENTRACIÓN	
		SISTEMA "APLAZATORIO"	

Comentado [KL21]: Con estas surgidas enmiendas de la Constitución en promoción de la transición a un sistema moderno más acusatorio como esto se refleja en un nuevo Código Procesal Penal, la mayoría de los 16 obstáculos a tal sistema se abordan y se resuelven directamente.

2. La oficialización del caso se mueve de la denuncia a la acusación, así permitiendo mayor evaluación y depuración de casos en cuanto a su suficiencia fáctica y frente a recursos infraestructurales limitados.

3. El traslado del ejercicio de la acción penal de la oficialización de la denuncia a la acusación efectivamente remueve en mayor forma el formalismo normativo de la investigación, así promoviendo su eficiencia en tiempo y su eficacia en la búsqueda de la verdad.

4. La confusión de roles según la forma acusatoria entre juez, fiscal y policía según estándares acusatorios se corrige.

5. La relación inquisitiva entre juez, fiscal y policía se corrige.

6. Con la corrección de roles y relaciones entre funcionarios se abre la puerta mejor a la adopción y la aplicación del *Dibujo de Ejecución* como mecanismo acusatorio de la identificación y la depuración de la prueba pertinente.

7. Por trasladar el ejercicio de la acción penal de la oficialización de la denuncia a la acusación al finalizarse la investigación. la vinculación prematura del imputado también se traslada de la audiencia de formalización de la investigación a la acusación del acusado. Todo esto significa que en vez de arrestar como forma de investigar, se investiga para arrestar. Además, en vez de presumirse culpable el imputado vinculado en virtud de la investigación formalizada, el acusado se presume inocente en virtud de la investigación extraoficial y no formalizada.

8. Sin vinculación antes de completar la investigación, no hay necesidad de plazos investigativos. La prescripción determina el tiempo disponible para investigar antes de acusar y ejercer la acción penal.

9. Sin investigación formalizada y la intervención de la defensa ocurriendo al acusar, no hay audiencias entre partes durante la investigación, así asegurando mejor la eficiencia y la eficacia de la misma.

10. Sin audiencias entre parte, no hay recursos debilitantes durante la investigación en cuanto a la eficiencia de ella.

11. Sin investigación formalizada en debida depuración de casos, no hay necesidad de salidas o procesos alternos como manera de combatir la congestión procesal.

12. Con un sistema más acusatorio, la gerencia administrativa puede reflejar lo mismo en todavía mayor eficiencia, eficacia y justicia.

13. Con los controles y equilibrios ofrecidos por la forma acusatoria, no hay necesidad de cualquier mecanismo q[... [4]

Página 1: [1] Comentado**Kim Lindquist****20/9/21 13:58:00**

Emitir resoluciones o fallos constituye aspecto integral del deber judicial de juzgar, así como las órdenes necesarias para asegurar su cumplimiento o ejecución como estas se dirigen a la fuerza pública en la forma de fiscal o policía. Tal proceso de fallo y asociado ordenamiento puede dirigirse al campo investigativo del policía y al campo acusador del fiscal pero solamente en la capacidad del juez como juzgador de la ley o los hechos y no en usurpar el trabajo ni del policía como investigador ni del fiscal como acusador. Por ejemplo, a petición del fiscal como asesor jurídico al investigador policial, el juez puede autorizar y ordenar la ejecución de una técnica investigativa que requiera tal autorización judicial (tal como el allanamiento o la interceptación de comunicaciones), pero sin asumir responsabilidad alguna respecto de la investigación o la persecución penal. Véase el comentario que sigue inmediatamente.

Página 1: [2] Comentado**Kim Lindquist****20/9/21 13:54:00**

Esta frase perpetúa la forma inquisitiva por describir el trabajo del antiguo juez de instrucción por emitir órdenes respecto de actos investigativos de la instrucción o resoluciones dirigidas a la policía como fuerza pública y como subalterno del juez de instrucción. Una vez más, el uso de la palabra “instrucción” con “actos de” sólo confirma esta realidad procesal. A diferencia, otra vez, la forma acusatoria no se enfoca en los jueces, sino esparce la responsabilidad penal procesal igualmente entre tres funcionarios distintos de trabajo distinto pero armonioso—el policía, el fiscal y el juez. El policía investiga, asesorado jurídicamente por el fiscal. El fiscal de otra manera acusa y practica la prueba en juicio. El juez juzga la prueba en juicio, y también autoriza ciertas técnicas investigativas durante la investigación. Cada funcionario está respaldado administrativamente por su respectiva institución.

Página 2: [3] Comentado**Kim Lindquist****20/9/21 15:00:00**

Otro aspecto clave de la forma acusatoria es el requerimiento absoluto de la aprobación judicial tras un escudriñamiento jurídico y fáctico del escrito de acusación. Tal escudriñamiento no solamente protege la integridad de la etapa del juicio sino también asegura más la calidad e integridad de la investigación. El investigador policial y el fiscal saben que si no se efectúa bien la investigación y si no se acusa adecuada y correctamente el proceso será rechazado judicialmente. En esta manera la acusación mixta/inquisitiva que carece totalmente de significado procesal se convierte en el mecanismo central que da nombre al sistema “acusatorio”.

Página 4: [4] Comentado**Kim Lindquist****20/9/21 15:55:00**

Con estas surgeridas enmiendas de la Constitución en promoción de la transición a un sistema moderno más acusatorio como esto se refleje en un nuevo Código Procesal Penal, la mayoría de los 16 obstáculos a tal sistema se abordan y se resuelven directamente.

2. La oficialización del caso se mueve de la denuncia a la acusación, así permitiendo mayor evaluación y depuración de casos en cuanto a su suficiencia fáctica y frente a recursos infraestructurales limitados.

3. El traslado del ejercicio de la acción penal de la oficialización de la denuncia a la acusación efectivamente remueve en mayor forma el formalismo normativo de la investigación, así promoviendo su eficiencia en tiempo y su eficacia en la búsqueda de la verdad.

4. La confusión de roles según la forma acusatoria entre juez, fiscal y policía según estándares acusatorios se corrige.

5. La relación inquisitiva entre juez, fiscal y policía se corrige.

6. Con la corrección de roles y relaciones entre funcionarios se abre la puerta mejor a la adopción y la aplicación del *Dibujo de Ejecución* como mecanismo acusatorio de la identificación y la depuración de la prueba pertinente.

7. Por trasladar el ejercicio de la acción penal de la oficialización de la denuncia a la acusación al finalizarse la investigación. la vinculación prematura del imputado también se traslada de la audiencia de formalización de la investigación a la acusación del acusado. Todo esto significa que en vez de arrestar como forma de investigar, se investiga para arrestar. Además, en vez de presumirse culpable el imputado vinculado en virtud de la investigación formalizada, el acusado se presume inocente en virtud de la investigación extraoficial y no formalizada.

8. Sin vinculación antes de completar la investigación, no hay necesidad de plazos investigativos. La

prescripción determina el tiempo disponible para investigar antes de acusar y ejercer la acción penal.

9. Sin investigación formalizada y la intervención de la defensa ocurriendo al acusar, no hay audiencias entre partes durante la investigación, así asegurando mejor la eficiencia y la eficacia de la misma.

10. Sin audiencias entre parte, no hay recursos debilitantes durante la investigación en cuanto a la eficiencia de ella.

11. Sin investigación formalizada en debida depuración de casos, no hay necesidad de salidas o procesos alternos como manera de combatir la congestión procesal.

12. Con un sistema más acusatorio, la gerencia administrativa puede reflejar lo mismo en todavía mayor eficiencia, eficacia y justicia.

13. Con los controles y equilibrios ofrecidos por la forma acusatoria, no hay necesidad de cualquier mecanismo que se aproxime al prevaricato, tal como la condena de costos.

14. Con las enmiendas constitucionales, la acusación chilena se convierte en verdadera acusación acusatoria con verdadero significado en términos de la presunción de inocencia, el derecho de guardar silencio y el derecho de obligarle al fiscal las pesas exclusivas de la práctica de la prueba en juicio. El sistema también adquiere la habilidad de verdaderamente escudriñar la acusación en detección de casos deficientes jurídica así como fácticamente.

15. Con una verdadera acusación acusatoria no hay necesidad alguna de una audiencia de preparación para el juicio. Por consiguiente, la pérdida de imparcialidad judicial, la responsabilidad dual de la práctica de la prueba entre fiscal y defensa y la determinación de pertinencia y admisibilidad de la prueba efectivamente se evitan.

16. Con lo anterior el juicio como foro de la inmediación de testigos asume su debido propósito y significado, con una verdadera presunción de inocencia, un verdadero derecho de guardar silencio el acusado y la responsabilidad exclusiva en el MP de practicar la prueba. Todo esto permite un juicio verdaderamente concentrado en evitación del sistema "aplazatorio" en vez de sistema acusatorio.